

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince(2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00261-00
ACCIONANTE: EVIS DEL CARMEN PATERNINA VILLADIEGO
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.(SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora EVIS DEL CARMEN PATERNINA VILLADIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.64.719.456, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.(SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora EVIS DEL CARMEN PATERNINA VILLADIEGO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.(SUCRE), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 951 de fecha 28 de noviembre de 2013, sin constancia

de notificación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña acto acusado y otros documentos para un total de 122 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 951 de fecha 28 de noviembre de 2013, sin constancia de notificación, por medio de la cual se resuelve la petición debidamente interpuesta por la parte actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, el último lugar donde se prestó el servicio; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto de acuerdo al artículo 164 numeral 2 literal d de la ley 1437 de 2011, la demanda fue presentada dentro del término estipulado por esta, el acto administrativo demandado es de fecha 28 de noviembre de 2013, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue el día 13 de marzo de 2014, en la cual hubo acuerdo conciliatorio remitiéndose este para su aprobación a los Juzgados Administrativos (Reparto), la cual fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, en el cual mediante auto de fecha 1º de octubre de 2014 se decidió improbar dicha conciliación, quedando debidamente ejecutoriada esta providencia el día 7 de octubre de 2014, y la demandada fue presentada en tiempo el día 22 de octubre de 2014, quedando agotado igualmente los requerimientos de la Ley 1285 de 2009 y

el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, luego en el mismo numeral indica “*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público - Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora KARINA MARÍA MERCADO SIERRA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.64.719.409 expedida en Sampués y Tarjeta Profesional No.141472 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-